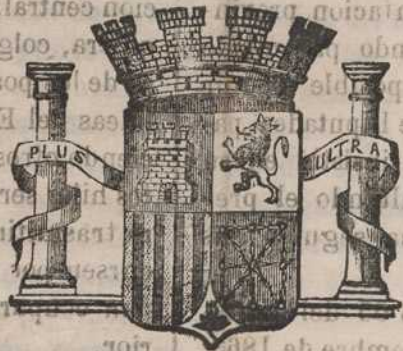


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que Jaime Masip y Domingo, vecino de Marmellá, recurrió á dicho Juzgado en 29 de Enero del presente año exponiendo que el 24 de aquel mes el pastor que guardaba el ganado cabrio de la propiedad del recurrente, al pasar por la vereda que conduce á la casa de Magin Vidal, cuyos pastos tenia arrendados el mismo, fué detenido por dos guardas, quienes no contentos con averiguar el nombre del pastor, obligaron á este á que les siguiese con el rebaño hasta la villa de Torrellas de Toix:

Que allí quedó depositado el ganado en poder del Alcalde, negándose esta Autoridad á entregarlo á su dueño á pesar de haberlo reclamado dos veces; y fundándose el recurrente en que el Alcalde de Torrellas habia cometido un delito penado en el capítulo 8.º, tit. 8.º del Código penal, pidió que se procesara á dicho Alcalde y se le mandase devolver á su dueño el mencionado rebaño:

Que el Alcalde de Torrellas de Toix á su vez instruyó la oportuna sumaria por haber cogido el ganado de Masip en el monte comun de aquel pueblo, con el cual no tiene mancomunidad de pastos el de Marmellá; y por creer que este hecho se hallaba comprendido en el art. 487 del Código penal, remitió las actuaciones al Juzgado de primera

instancia de Villafranca de Panadés:

Que dos peritos nombrados al efecto tasaron en 7 escudos y 950 milésimas el daño causado por el ganado de Jaime Masip:

Que estándose tramitando este proceso, el Gobernador onció al Juzgado para que le manifestase la naturaleza del asunto; y en vista del extenso informe del Juez de primera instancia de Villafranca, aquella Autoridad gubernativa le requirió de inhibicion fundándose en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que la falta que se imputaba á Masip era penable por la Administracion, y en que debia resolverse previamente por su Autoridad si el Alcalde de Torrellas de Toix era ó no responsable por haber retenido el ganado:

Que se dió traslado de este oficio al Promotor fiscal, quien manifestó que la Autoridad judicial debia continuar por todos sus trámites la causa criminal de que se trate, toda vez que el artículo 30 de la Constitucion española vigente establece que el mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sin oír al querellante, sin celebrar vista pública y sin fundar la sentencia, se declaró competente para entender en el negocio:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que el Juez, aceptando el dictámen fiscal, declaró no haber lugar á la inhibicion del conocimiento de aquella causa, y que no debian remitirse las actuaciones á la presidencia del Consejo de Ministros:

Que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio, acordó este Tribunal que se devolviesen las actuaciones para que el Juzgado procediese con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 59 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Juzgado requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes y el ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, con infraccion de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento citado, no dió traslado del oficio de requerimiento al querelante D. Jaime Masip, dejó de celebrar vista pública y no fundó la sentencia por la cual se declaró competente:

Considerando que estas omisiones constituyen un vicio sustancial de procedimiento que impide la tramitacion del asunto mientras aquel no sea en debida forma subsanado; y conformándose con lo acordado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar erta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Madrid veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1868 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. José Marin Buendía, como curador *ad bona* del menor don José Marin Grego, el correspondiente interdicto, fundándose en que dicho menor era dueño de una casa sita en la ciudad de Murcia, calle de San Ginés, número 2, y como tal él y sus antepasados habian estado en posesion del derecho de servidumbre de pisar sobre la cubierta ó terrado de la casa colindante, y de recibir la luz por un óvalo que daba á la misma casa hasta que el dueño de esta don Pedro Franco le habia privado de ambos derechos, cerrando la puerta que daba salida al terrado y levantando una pared que interceptaba las luces:

Que sustanciado este interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion solicitada, que se llevó á efecto el dia 24 de Junio siguiente:

Que el querellante recurrió de nuevo al Juzgado exponiendo que D. Pedro Franco habia demolido la

parte de cubierta del terrado que daba á la puerta del prédio dominante, haciendo imposible de esta manera el disfrute de aquella servidumbre; y en su consecuencia pidió que, en vista de la información que ofrecía presentar, se obligase á D. Pedro Franco á construir la obra que indebidamente había destruido:

Que el Juez acordó que se recibiese dicha información; y en este estado las cosas, el Gobernador le requirió de inhibición, fundándose en que, según el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, no pueden los Jueces admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante justifique haber agotado la vía gubernativa:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró que no estaba suscitada con arreglo á las prescripciones legales por no haber citado el Gobernador la disposición en que fundaba el requerimiento, y mandó que se oficiase á la mencionada Autoridad con el fin de que si no desistía de su competencia suscitase este incidente en debida forma:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, teniendo presente que D. Pedro Franco compró la casa en cuestión en 1864; que se trataba de la existencia ó declaración de una servidumbre, y que la competencia de la Administración cesó en el momento en que el comprador quedó en quietud y pacífica posesión de la finca, desistió del requerimiento, dejando libre y expedita la acción del Juzgado; pero advirtiéndole que en esta clase de contiendas el Juez de primera instancia, como el Gobernador, no eran respectivamente más que partes que reclamaban, sostenían ó defendían la jurisdicción que creían corresponderles, y que á la Superioridad únicamente pertenecía hacer calificaciones y declaraciones:

Que el Juzgado en su consecuencia continuó las actuaciones; y el Gobernador, en 9 de Mayo último, le requirió nuevamente de inhibición fundándose en el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en la real orden de 11 de Abril de 1860 y en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Mayo de 1864:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, toda vez que por haber terminado este asunto por desistimiento del Gobernador no había términos hábiles para promoverlo de nuevo:

Que esta Autoridad gubernati-

va sin oír á la Diputación provincial, porque habiendo presentado su dimisión no fué posible reunir bastante número de Diputados para celebrar sesión, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual si el Gobernador desistiese de su competencia que dará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que la providencia del Gobernador desistiendo de su competencia tiene la misma fuerza que una sentencia ejecutoria y que el decreto que decide la contienda:

Considerando, por lo tanto, que después de haber desistido el Gobernador de su competencia no hay términos hábiles, según la disposición citada, para que vuelva á reclamar el negocio, quedando expedita la jurisdicción del requerido para seguir conociendo del mismo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Madrid tres de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á Mr. J. Horatio Perry permiso para establecer un cable telegráfico submarino, que arrancando de las islas Azores las enlace con la costa de la Península en el punto determinado por los estudios especiales que al efecto practique el concesionario.

Art. 2.º Será obligación del concesionario construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el cabo de este cable con la estación del Estado más próxima al punto de amarre elegido. Igualmente podrá tender á su costa un hilo directo que una á este cable con la esta-

ción central, ó bien con otra cualquiera, colgándolo, si así conviniese de los postes pertenecientes á las líneas del Estado, ó bien estableciendo otros por cuenta suya. Estos hilos servirán únicamente para transmitir los telegramas que se cursen por el cable, sin que puedan ocuparse en el servicio interior.

Art. 3.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que quiera este proyecto para determinar la dirección del cable y su punto de amarre en la Península, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones, juntamente con la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 pesetas, como fianza para responder del cumplimiento de las demás condiciones relativas á esta concesión. Sólo cuando haya llenado tal requisito podrá proceder á la colocación del cable, el cual quedará establecido y funcionando en buenas condiciones de transmisión eléctrica en el preciso término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesión.

Art. 4.º La fianza será devuelta al recibirse en Madrid el telegrama, que, procedente de las islas Azores, anuncie hallarse establecido el cable.

Art. 5.º Esta concesión se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvención ni auxilio de ninguna clase.

Art. 6.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmisión de los despachos en el caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al artículo 19 del Convenio internacional de París celebrado en 1865.

Art. 7.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar la misma cantidad que hoy percibe la Administración española, con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales. En el caso de que estas tarifas se alteren, el concesionario quedará obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudación para España.

Art. 8.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo, según crea más acertado.

Art. 9.º Los telegrafistas para el servicio del cable, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y

conservación, serán elegidos por el concesionario.

Art. 10. El Gobierno se reserva el derecho de organizar para el cable el servicio de intervenciones acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á domicilio en territorio español á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 11. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á lo que se convenga, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 12. Los telegramas que se cursen por el cable deben hacer escala en la estación del Estado que más convenga para anotarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan.

Art. 13. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en los Convenios de París y Viena, así como las de cualquier otro en que intervenga España, siempre que no se opongan á las cláusulas de esta concesión.

Art. 14. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado, para que á nombre suyo intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el mismo concesionario.

Art. 15. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 16. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Por el Ministro de la Gobernación se procederá, previas las formalidades legales, á construir en la ciudad de Alcalá de Henares una penitenciaría modelo del orden panóptico para 500 penados.

y á ejecutar en los edificios de los actuales presidios las obras necesarias á fin de acomodarlos en lo posible á las prescripciones de la ley votada por las Cortes en 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Se destinará á este objeto el sitio que ocupa el presidio existente en Alcalá de Henares ó el edificio que entre los pertenecientes al Estado en dicha ciudad designare el ministro de la Gobernación, con arreglo á la autorización concedida en el primer párrafo de la base 6.ª de la ley antes citada.

Art. 3.º Si no fuese posible construir la penitenciaría en los edificios ó terrenos que posee el Estado en dicha población, el expresado Ministro me propondrá la adquisición de aquellos que considere á propósito para tal objeto.

Art. 4.º El Arquitecto de Establecimientos penales, ajustándose á lo dispuesto en la base 5.ª, formará el ante proyecto del edificio penitenciaría; y el Gobierno, antes de darle su aprobación, oirá el parecer de la Academia de San Fernando.

Art. 5.º A los gastos que ocasionen las obras mencionadas en el art. 1.º atenderá el Ministro de la Gobernación con los recursos que la ley 11 de Octubre señala en su base 6.ª; y si estos no fueren suficientes ó de inmediata realización, el Gobierno propondrá á las Cortes la concesión de un crédito extraordinario, ó consignará en el presupuesto general de 1870 á 1871 la suma que al efecto considere necesaria.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las provincias de Barcelona y Baleares formarán antes del día 25 del corriente las listas á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 2.º Los plazos señalados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo decreto empezarán á contarse para ambas provincias desde el 25 del corriente, y terminarán el primero en 9 de Enero próximo, el segundo en 24 del mismo, el tercero en ocho de Febrero y el último en 24 del expresado mes.

Art. 3.º La división de que tra-

ta el art. 8.º del citado decreto se practicará por los Ayuntamientos antes del día 18 del corriente.

Art. 4.º Los plazos señalados en los artículos 9, 10 y 11 para reclamar contra aquella división, para que los Ayuntamientos informen acerca de tales reclamaciones y para que la Diputación provincial las resuelva, se contarán respectivamente desde el 18 del corriente al 18 de Enero, al 2 de Febrero y al 2 de Marzo.

Art. 5.º Las elecciones de Diputados Provinciales se verificarán para las provincias antes citadas en los días 9, 10, 11 y 12 de Marzo, y las de Ayuntamientos en los días 24, 25, 26 y 27 del mismo mes.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1081.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron hurtadas el veinte y tres de Setiembre último en los sitios del torhical y Puente Quebrado, término de Utrera, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Señor Juez de primera instancia de aquella ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una burra castaña oscura, cerrada, alzada regular, y herrada.

Un mulo rojo oscuro, cuatro años, alzada regular, chicalán, herrado en el anca izquierda.

Núm. 1082.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales han sido hurtadas á Eduardo Corpas y Corpas,

vecino del Salar, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Señor Juez de primera instancia de Loja con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un mulo mohino, de pequeña alzada, de ocho años, con una desolladura en el lado derecho del pecho por un palo de leña, ya curada, y el pelo mudado.

Y otro mulo negro entrecano, de seis años, y algo mas alzada que el anterior, y algunos pelos mas blancos en la cabeza, ámbos sin hierro.

El Alcalde de Torrecampo cita á las personas que se crean con derecho á las caballerías que se espresan á continuación, para que ante dicha Alcaldía deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una castaña clara, con un cencerro, cerrada, alzada sobre seis cuartas y media, lunares blancos en la parte superior de los costillares, criando un potro de año, pelo tostado.

Otra burra, lucero en la parte superior de la frente, de dos años y medio, alzada seis cuartas y dedos, con un potro de año, castaño claro, lucero en el mismo sitio, calzado bajo de los pies.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1078

Alcaldia popular de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado en el día de hoy para la contratación del servicio del alumbrado público de esta capital por el tiempo de dos años y medio á contar desde primero de Enero próximo, he dispuesto abrir nueva subasta por término de ocho dias bajo el mismo tipo y condiciones que aparecen del expediente pue to de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

El remate se verificará en las Casas Consistoriales el jueves 22 del actual, y las proposiciones se harán por pliegos cerrados con arreglo al formulario publicado en el anuncio de la primera subasta, cuyos pliegos se presentarán en el despacho oficial de esta Alcaldía de doce á una del expresado día.

Córdoba 13 de Diciembre de 1870.

—A. Fuentes y Horcas.

Núm. 1074.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que terminados con exceso los treinta dias que señala el art. 37 de la ley municipal para reclamar sobre la división de distritos electorales, y estando hecha por el Ayuntamiento de mi presidencia la de este término municipal desde el ocho de octubre último, segun se anunció en el *Boletín oficial* de 19 del mismo, no habiéndose presentado reclamación alguna se anuncia como definitiva dicha división.

Hornachuelos 10 de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Juan Cárdenas. — Manuel José Festari.

Núm. 1080.

Alcaldia popular de Encinas Reales.

Don Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Encinas Reales.

Hago saber: que practicada la división de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, segun lo preceptuado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 de Setiembre último, y publicada por bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, así como en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 105, ha trascurrido el plazo señalado por el art. 37 de la ley municipal vigente, sin que contra la misma se hayan hecho reclamaciones por los vecinos y domiciliados en esta espresada villa.

En su virtud y cumpliendo con lo prescrito en el art. 46 de la ley electoral de 20 de Agosto último, se anuncia como definitiva indicada división.

Encinas Reales 9 de Diciembre de 1870. — Julian Jimenez. — Faustino Perez, Secretario.

Núm. 1073

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Bartolomé Gil Herrero, Alcalde primero Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta capital de partido, provincia de Córdoba. Este municipio, asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión del día de ayer, se anuncie la vacante, por término de veinte días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, de dos plazas de médicos-cirujanos titulares que empezarán a servirse desde el día primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno. El partido médico de esta cabeza de partido, es de primera clase y la dotación de cada facultativo de 1250 pesetas anuales, con la obligación de visitar hasta 300 familias pobres, y cinco pesetas mas por las que excedan de dicho número, con sujeción a lo prevenido en los artículos 6 y 12 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868. Las demás condiciones del contrato se ajustarán estrictamente al expresado reglamento. Los que aspiren a obtener dichas plazas dirijan sus solicitudes a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos correspondientes. Pozoblanco 2 de Diciembre de 1870.—Bartolomé Gil Herrero.—Vicente de Luque Vaquerizo, Secretario.

Núm. 1080

JUZGADOS.

Núm. 1076

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba. Don Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días a Rafael García (a) Aquilino, para que dentro de ellos se presente en este juzgado a oír los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue por lesiones a Juan Gutiérrez, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba a doce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Aguilar Tablada.—De orden de S. S., José Sánchez Guerra.

Núm. 1077

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. José Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc. Hago saber: que en la madrugada del veinte y uno al veinte y dos de Setiembre último, falleció en el pajar del cortijo Membrilla baja, término de Santa Ella, un hombre desconocido, como de cincuenta a sesenta años de edad, mellado o frito de dentadura, color trigueño, pelo entrecano, vestido con calzon de paño negro viejo, chaqueta id. pardo también viejo, chaleco de paño negro en mal estado, medias blancas y sobre ellas calcetines de lana azul. En su consecuencia llamo y emplazo a las personas que conozcan a dicho sujeto para que comparezcan en este Juzgado a oír las noticias conducentes con el fin de identificar su persona. Dado en la Rambla a diez de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José Rodríguez Delgado.—El actuario, Diego López.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 a 14 pesetas la arroba; de 0'38 a 0'65 la libra y a 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, a 0'51 pesetas la libra, y a 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 a 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1'06 la libra, y a 2'30 el kilogramo. Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0'87 la libra, y a 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 a 28 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 a 0'41 pesetas, y de 0'38 a 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 a 0'71 la libra, y de 0'99 a 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 a 0'13 el kilogramo. Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Cok, a 0'78 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 a 12'50 pesetas la arroba, de 0'48 a 0'59 la libra, y de 1'04 a 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'17 a 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 a 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'59 la libra, y de 11'54 a 11'74 el decalitro.

Nota. Reses degolladas ayer.

Vacas.	462
Carneros.	518
Corderos lechales.	75
Terneras.	37
Cabritos.	1
Cerdos.	349
Total.	1.142

Su peso en libras ... 157.366.— Idem en kilogramos ... 81.595'652. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del re-

partimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, a 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza a dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería a 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3-3

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.